

**AUTO N. 07508**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que a través de la **Resolución No. 00478 de 11 de febrero de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S**, con Nit. 900.344.356 - 8, para el proyecto constructivo de su propiedad denominado **CONDOMINIO CATLEYA**, ubicado en la carrera 67 No. 175 – 85 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría con el propósito de hacer seguimiento a las obligaciones impuestas en el permiso de vertimiento otorgado, realizaron una visita técnica el día 19 de abril de 2022 al proyecto constructivo de su propiedad denominado **CONDOMINIO CATLEYA**, ubicado en la carrera 67 No. 175 – 85 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, como consecuencia de los hallazgos de la visita técnica del 19 de abril de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 05423 de 23 de mayo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

*Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente SDA-05-2019-1852, a la fecha 30/04/2022, no se registra remisión del informe de caracterización de vertimientos por parte del usuario. Es importante mencionar que el periodo de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 00478*

(2020EE31954) del 11/02/2020, en evaluación, está comprendido desde el 27/02/2021 al 26/02/2022, y conforme a la obligación cuarta del artículo quinto de la resolución en mención, el plazo límite para radicación del informe anual por parte del usuario, es el mes posterior a la ejecutoria de la Resolución, por tanto, el plazo límite para remitir la caracterización asociada al periodo de seguimiento en evaluación, corresponde al 26/03/2022.

#### 4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00478 del 11/02/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTÍCULO CUARTO</b>		
<p>Exigir a la sociedad denominada <b>QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S. A. S. identificada con NIT 900.344.356 - 8</b>, a través del Representante Legal, el señor <b>CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA</b>, identificado con cédula de ciudadanía No. <b>17.162.001</b>, con CHIP AAA0122FOCX, propietaria del Proyecto de Construcción <b>CONDominio CATLEYA</b> de la localidad de Suba o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:</p> <p><b>Tabla No. 1 Aguas Residuales Domésticas -ARD de Las Soluciones Individuales de Saneamiento de Viviendas Unifamiliares o Bifamiliares Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia...</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1.-</b> Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que</p>	<p>De acuerdo con lo descrito en la obligación No. 4 suscitada en el artículo No. 5 de la presente Resolución, el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 27/02/2020 (Su fecha límite es el 26 de marzo de cada año).</p> <p>Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente SDA-05-2019-1852, a la fecha 30/04/2022, no se registra remisión del informe de caracterización de vertimientos por parte del usuario para el periodo 2021- 2022, por lo cual no es posible verificar la información requerida en la presente obligación y se determina el incumplimiento de la misma por no remitir la caracterización anual en el periodo de seguimiento en evaluación.</p>	No

<b>RESOLUCIÓN No. 00478 del 11/02/2020</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p>realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.-</b> Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>		
<p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> – Que la sociedad denominada <b>QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S. A. S.</b> identificada con <b>NIT 900.344.356 - 8</b>, a través del Representante Legal, el señor <b>CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA</b>, identificado con cédula de ciudadanía No. <b>17.162.001</b>, con CHIP AAA0122FOCX, propietaria del Proyecto de Construcción <b>CONDominio CATLEYA</b> de la localidad de Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p><b>4.</b> Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así: Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual</p>	<p>De acuerdo con lo descrito en la presente obligación, el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es el 27/02/2020 (Su fecha límite es el 26 de marzo de cada año).</p>	<p>No</p>

<b>RESOLUCIÓN No. 00478 del 11/02/2020</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p>debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:</p> <p>-Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.</p> <p>- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.</p> <p>-<u>En campo</u>: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>-<u>En laboratorio</u>: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.</p> <p><b>Tabla No. 1 Aguas Residuales Domésticas -ARD de Las Soluciones Individuales de Saneamiento de Viviendas Unifamiliares o Bifamiliares Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia ...</b></p>	<p>Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente SDA-05-2019-1852, a la fecha 30/04/2022, no se registra remisión del informe de caracterización de vertimientos por parte del usuario para el periodo 2021- 2022, por lo cual no es posible verificar la información requerida en la presente obligación y se determina el incumplimiento de la misma, por no remitir la caracterización anual en el periodo de seguimiento en evaluación.</p>	

<b>RESOLUCIÓN No. 00478 del 11/02/2020</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<p><b>10.</b> El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente SDA-05-2019-1852, a la fecha 30/04/2022, no se registra remisión de la hora y fecha del muestreo por parte del usuario.</p>	<p>No</p>

## 5 CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p><b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 00478 del 11/02/2020</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>	
<p>El día 19 de abril del año 2022, se realizó visita técnica al Condominio Catleya, en el predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 175 – 85, identificado con los chips AAA0272LCFT, AAA0272LCHY, AAA0272LCJH, AAA0272LCKL; con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución No. 00478 del 11/02/2020, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados.</p> <p>Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la entidad FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2019-1852, se encontró que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El usuario, a la fecha 30/04/2022, no registra remisión del informe de caracterización de vertimientos para el periodo 2021- 2022, por lo cual <b>INCUMPLE</b> con lo establecido en el Artículo cuarto y la obligación 4 del Artículo quinto de la Resolución No. 00478 del 11/02/2020. Dado lo anterior, no es posible verificar el cumplimiento normativo de la caracterización de sus vertimientos.</li> <li>- El usuario, <b>INCUMPLE</b> con lo establecido en la obligación 10 del Artículo quinto de la Resolución No. 00478 del 11/02/2020, toda vez que a la fecha 30/04/2022, no se registra remisión de la fecha y hora del muestreo.</li> </ul> <p>En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario <b>INCUMPLE</b> en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 00478 del 11/02/2020.</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"***. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05423 de 23 de mayo de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 00478 de 11 de febrero de 2020** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

**ARTÍCULO CUARTO.** – Exigir a la sociedad denominada **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S. A. S.** identificada con NIT 900.344.356 - 8, a través del Representante Legal, el señor **CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.001, con CHIP AAA0122FOCX, propietaria del Proyecto de Construcción **CONDominio CATLEYA** de la localidad de Suba o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

**Tabla No. 1 Aguas Residuales Domésticas -ARD de Las Soluciones Individuales de Saneamiento de Viviendas Unifamiliares o Bifamiliares Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia**

<b>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	
<b>Temperatura</b>	°C	<b>30*</b>
<b>pH</b>	Unidades de pH	6,00 a 9,0
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	<b>200</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	Análisis y reporte**
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	100
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	mL/L	<b>2*</b>
<b>Grasas y Aceites</b>	mg/L	<b>20</b>
<b>Microbiológicos</b>		
<b>Coliformes Termotolerantes</b>	NMP/100mL	Análisis y Reporte***

**PARÁGRAFO 1.-** Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su

acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**PARÁGRAFO 2.-** Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Que la sociedad denominada **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S. A. S.** identificada con NIT 900.344.356 - 8, a través del Representante Legal, el señor **CARLOS ENRIQUE IZQUIERDO OREJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.001, con CHIP AAA0122FOCX, propietaria del Proyecto de Construcción **CONDominio CATLEYA** de la localidad de Suba de esta ciudad, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:  
Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:
- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.
- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.
- En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
- En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

**Tabla No. 1 Aguas Residuales Domésticas -ARD de Las Soluciones Individuales de Saneamiento de Viviendas Unifamiliares o Bifamiliares Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia**

<b>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	
<b>Temperatura</b>	°C	<b>30*</b>
<b>pH</b>	Unidades de pH	6,00 a 9,0

<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>200</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<i>Análisis y reporte**</i>
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>100</b>
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>2*</b>
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>20</b>
<b>Microbiológicos</b>		
<b>Coliformes Termotolerantes</b>	<b>NMP/100mL</b>	<i>Análisis y Reporte***</i>

\* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* Además de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, se deberá incluir el parámetro de Demanda Biológica de Oxígeno para el cobro de tasa retributiva.

\*\*\* Artículo 6. Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) a cuerpos de aguas superficiales. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes de los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO<sub>5</sub>.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

- El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 05423 de 23 de mayo de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S**, con Nit. 900.344.356 – 8, como titular del permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 00478 de 11 de febrero de 2020**, debido a que no fue presentado el informe de caracterización de vertimientos para el periodo 2021- 2022, ni tampoco se informó ante esta Secretaría la fecha y hora del muestreo de vertimientos para la misma vigencia del proyecto constructivo **CONDOMINIO CATLEYA**, ubicado en la carrera 67 No. 175 – 85 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **QBIKA**

**INVERCONSTRUCCIONES S.A.S**, con Nit. 900.344.356 – 8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S**, con Nit. 900.344.356 - 8, propietaria del proyecto constructivo **CONDOMINIO CATLEYA**, ubicado en la carrera 67 No. 175 – 85 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **QBIKA INVERCONSTRUCCIONES S.A.S**, con Nit. 900.344.356 - 8, en la avenida carrera 19 No.97-05 oficina 802 de Bogotá D.C. y también en la carrera 67 No. 175 – 85 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2022-4035, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20220345 DE 2022      FECHA EJECUCION:      29/10/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022      FECHA EJECUCION:      31/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      02/11/2022

*Expediente: SDA-08-2022-4035*